

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA QUE LOS CIUDADANOS QUE HAYAN RESULTADO INSACULADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2010-2011, NO PODRÁN SER REGISTRADOS COMO REPRESENTANTES DE CASILLA O GENERALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 36, fracción IV establece que la organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Instituto Estatal Electoral, y en cuya integración concurren el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que disponga la Ley.

En el ejercicio de las funciones del organismo electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- Que los artículos 2 y 86 la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establecen que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

III.- De conformidad con el Decreto 1839, artículo Tercero Transitorio, numeral 133, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 10 de marzo de 2010, del once al quince de septiembre del año dos mil diez, los Comités Distritales Electorales procedieron a insacular de los listados básicos a un 10% de ciudadanos de cada Sección Electoral.

IV.- Atendiendo a lo dispuesto por el Decreto 1839, artículo Tercero Transitorio, numeral 133, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 10 de marzo de 2010, a los ciudadanos seleccionados de conformidad con lo señalado en el considerando anterior, se les impartirá un curso de capacitación durante los meses de octubre y noviembre del año dos mil diez.

V.- A la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, le corresponde entre otras funciones, coordinar la capacitación de los funcionarios electorales, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

VI.- Según lo señalado por el artículo 122, fracción XII de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, los comités distritales electorales tendrán entre otras atribuciones, impartir los cursos de capacitación a los ciudadanos que serán designados como funcionarios de las mesas directivas de casillas.

VII.- De conformidad con el artículo 125 de la Ley Electoral vigente en la entidad, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, los Comités Distritales Electorales, podrán designar capacitadores asistentes electorales, que tendrán las siguientes atribuciones:

- Auxiliar al Comité Distrital Electoral en la entrega de la documentación, material y útiles para la elección a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
- Apoyar la instalación de las casillas electorales en cumplimiento de lo establecido en esta Ley y los acuerdos del Comité Distrital Electoral respectivo;
- Vigilar la correcta instalación de las casillas electorales el día de la jornada electoral e informar al Comité Distrital Electoral correspondiente de las casillas que no se hubieren instalado y las causas;
- Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales; y
- Las demás que le confiera la Ley Electoral y el propio órgano electoral.

VIII.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, los partidos políticos o coaliciones, una vez registrados sus candidatos y fórmulas y hasta diez días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar a un representante propietario y a un suplente, ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales.

Los partidos políticos o coaliciones podrán acreditar, en cada uno de los distritos electorales uninominales, un representante general por cada cinco casillas

electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada tres casillas electorales en zonas rurales.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales de éstos, deberán tener credencial para votar con fotografía y ser residentes del distrito electoral uninominal donde se ubique la o las casillas.

IX.- Según lo señalado por el artículo 186 de la Ley en comento, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar los nombramientos de sus representantes generales y de casilla en el Comité Distrital Electoral correspondiente, conforme a las bases siguientes:

- A partir del día siguiente al de la aprobación de las listas de ubicación de casilla y hasta diez días antes de la elección, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar en su propia documentación ante los Comités Distritales Electorales a sus representantes generales de casilla;
- Los Comités Distritales Electorales devolverán a los partidos políticos o coaliciones el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario de los propios Comités, conservando un ejemplar e informando al respecto a los Comités Municipales Electorales correspondientes; y
- Los partidos políticos o coaliciones, podrán sustituir a sus representantes generales y de casilla hasta cinco días antes de la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original del anterior.

X.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, este Consejo General podrá registrar supletoriamente, los nombramientos que lleven a cabo los partidos políticos, de sus representantes generales como de casilla, cuando dicho registro haya sido negado injustificadamente por el Comité Distrital Electoral respectivo.

XI.- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley antes citada, los nombramientos de representantes deberán contener los datos siguientes:

- Denominación del partido político, coalición o candidatos en su caso y su emblema;
- Nombre del representante;
- Tipo de nombramiento;
- Número del Distrito Electoral Uninominal, Municipio y casilla, en su caso, en que actuará;
- Domicilio del representante;
- Clave de elector de la credencial para votar con fotografía;
- Firma del representante; y
- Fecha de expedición.

Para que los Comités Distritales Electorales reciban y tramiten los nombramientos a que alude dicho artículo, deberá de adjuntarse un escrito firmado por el representante del partido político o coalición, en que se relacionen los nombres de los representantes por orden numérico de casilla y domicilio de cada una de ellas.

XII.- Atendiendo a lo señalado por el artículo 189 de la Ley antes citada, la actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:

- Ejercerán su cargo, exclusivamente, ante las mesas directivas de casilla instaladas dentro del Distrito Electoral Uninominal para el que fueron designados;
- Deberán actuar individualmente y en ningún caso, de manera conjunta;
- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos, ante las propias mesas directivas de casillas;
- No podrán asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;
- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del Distrito Electoral Uninominal para el que fueron nombrados, copias de las actas que se elaboren cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y
- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

XIII.- En virtud de lo anterior, con el objetivo de dar cabal cumplimiento al principio de certeza que rige la materia electoral, y para efectos de dar confianza a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la actuación de los ciudadanos que resultaron insaculados para fungir en su caso, como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral del próximo seis de febrero de dos mil once, y toda vez que dicho procedimiento significa un esfuerzo mayúsculo para los órganos electorales desconcentrados y para el propio Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a través de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se determina que éstos últimos, no podrán ser registrados como representantes de casilla o generales de los partidos políticos y/o coaliciones,

garantizándose así a los partidos políticos que los ciudadanos de mérito no se desempeñarán en beneficio de ningún instituto político.

Por ello y con fundamento en los artículos 36, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los artículos 2; 86; 104, fracción II; 122, fracción XII; 125; 185; 186; 187; 188 y 189 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como el artículo Tercero Transitorio, numeral 133, fracciones II y IV correspondiente al Decreto 1839 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y demás relativos y aplicables, este Consejo General,

ACUERDA

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el presente Acuerdo, los ciudadanos que hayan resultado insaculados para integrar las mesas directivas de casilla para el proceso estatal electoral 2010-2011, no podrán ser registrados como representantes de casilla o generales de los partidos políticos y/o coaliciones.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y difúndase en la página Web del Instituto.

El presente acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, el día catorce de octubre de dos mil diez, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Lic. Ana Ruth García Grande
Consejera Presidenta

Lic. José Luis Gracia Vidal
Consejero Electoral

Profr. Martín Florentino Aguilar Aguilar
Consejero Electoral

Lic. Lenin López Barrera
Consejero Electoral

Lic. Valente de Jesús Salgado Cota
Consejero Electoral

Lic. Azucena Canales Bianchi
Secretaria General

*La presente hoja de firmas forma parte del Acuerdo CG-0039-OCTUBRE-2010 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se determina que a los ciudadanos que hayan resultado insaculados para integrar las mesas directivas de casilla para el proceso estatal electoral 2010-2011, no podrán ser registrados como representantes de casilla o generales de los partidos políticos y/o coaliciones.